

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecinueve

Auto N. 1612
Ref. 2019-00593

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C. G. del P., dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **AAA Construequipos S.A.S.** contra **Carlos Alberto Ballesteros Aristizábal y Carlos Augusto Restrepo Salazar (como miembros del consorcio R & B).**

ANTECEDENTES

1.- Previa la demanda ejecutiva de rigor, se libró mandamiento en contra de la parte demandada, por las sumas incorporadas en las facturas allegadas con la demanda, junto con los réditos de mora, a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Enterados de la orden de apremio, mediante las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., los demandados guardaron silencio durante el término legal.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar que en el presente asunto se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, y que no se presenta vicio que invalide lo actuado.

2.- Sumado a lo expuesto, se establece que como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda las facturas base de ejecución, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los requisitos de carácter especial previstos en el artículo 727 y s.s. ibídem. De igual forma, se advierte que el mentado cartular reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. del P., habida cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone continuar con la ejecución, en cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 440 adjetivo (inciso 2°). En mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 23 de agosto de 2019.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$880.000.**

QUINTO. En su oportunidad, remítase el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previo cumplimiento del protocolo establecido para ello.

Notifíquese

Firma electrónica¹
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>En estado N° <u>073</u> de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C. G.P.</p> <p>Santiago de Cali, <u>1 de septiembre de 2020</u></p> <p>MARILIN PARRA VARGAS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**843bfeae1605f9121d10124a0ddda2f83dfd5d7cdaa41fc0fd97136ad6422e
b5**

Documento generado en 31/08/2020 03:15:47 p.m.

¹ Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>